



Radicado: 2019-557

Demandante: DANE ARTHUR GUETLIN

Demandado: MAYERLY GUALDRON ABREO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis de septiembre del dos mil veinte

La parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación referente al auto de fecha 23 de septiembre del 2019, que decretó una **medida cautelar** en el presente proceso.

Básicamente sus argumentos se resumen así:

Como primera medida cuenta todos los pormenores del proceso verbal de oferta de pago por consignación que le inició al acreedor.

Que existe prejudicialidad por la existencia de dicho proceso que va bien avanzado y en el que se demuestra por parte de la deudora la intención de pagar y por parte del acreedor la renuencia a recibir el pago.

Que la medida por lo tanto solo causa perjuicios, además de ser extrema e inadecuada.

Insiste además en la existencia de un pleito pendiente, por existe el proceso verbal ya mencionado.

En últimas pide que se admita la reposición y en subsidio apelación.

Que se revoque el auto y que se suspenda el proceso, por los motivos ya resumidos.

El despacho considera:

Como primera medida se le advierte a la parte recurrente que su recurso de apelación le será negado, pues nos



encontramos frente a un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

En lo que tiene que ver con el recurso de reposición también le será negado por los motivos que a continuación, se exponen:

Porque nada tienen que ver sus argumentos con la medida cautelar propiamente dicha, muy propia de los procesos ejecutivos como tal.

Para nada debemos reponer el auto atacado, por el hecho de que exista un proceso de pago por consignación.

Y menos aún por considerar que existe pleito pendiente, cuando en el fondo no lo existe.

Se le repite debe existir, igualdad de hechos, igualdad de pretensiones y de partes y acá no los hay.

Por obvias razones no podemos jamás considerar que las pretensiones de un proceso declarativo verbal sumario de pago por consignación, sean las mismas de las de un proceso ejecutivo, simplemente porque ambas demandas tengan en común un mismo título valor.

Tampoco nos encontramos frente a las mismas partes, pues en la una ejerce como demandante quien en la otra actúa como demandado y viceversa.

Y en cuanto a los hechos, pues naturalmente podrán ser parecidos, pero jamás iguales.

Y por último lo referente a la solicitud de que se suspenda el proceso hasta que se profiera la sentencia en el proceso verbal de pago por consignación, esto es por prejudicialidad, habrá de señalarle a la recurrente que su petición le será negada pues por ahora no encaja en el artículo 161 del C. general del Proceso, por lo tanto si al



momento de ir a proferir la sentencia en este proceso, el despacho considera que se debe suspender hasta que se falle el otro proceso, se procederá a hacerlo.

No sobra recordarle a la demandada que sus peticiones pueden estar incursas en el artículo 79 numeral primero del C. General del Proceso, por ejemplo al interponer recurso de apelación en este proceso a sabiendas que es de mínima cuantía.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto atacado, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia, esto es, la medida cautelar.

Segundo: NO SUSPENDER el proceso por lo dicho en la parte motiva.

Tercero: NEGAR el recurso de APELACION por lo dicho en la parte motiva.

Notifíquese en estados electrónicos.

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
Juez

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL



JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14e14b2014a8014975d921d7f88b5189b0e6e7d402b0d6
3846d835acfc856315**

Documento generado en 16/09/2020 07:11:47 a.m.